



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00019-00
Demandante: Bernardo Carrillo Villate
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local Engativá
Asunto: Resuelve reposición contra rechazo demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 17 de agosto de 2023, mediante el que se rechazó la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2023, este Despacho rechazó la demanda, dado que, se logró establecer que el accionante no agotó, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial.

2. El actor interpuso el recurso que aquí se decide, en el cual señaló, en síntesis, que la decisión de desalojo adoptada por el Distrito Capital de Bogotá, sí tendría efectos patrimoniales, puesto que el inmueble *per se* tendría un valor económico, y al despojarlo de éste, entonces saldría de su patrimonio. Por tal razón, dedujo, que la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado sí ostentaría un carácter patrimonial. Motivo por el que infirió que se encontraría exento de agotar la conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, expresó que el desalojo de dicho inmueble afectaría su sustento de vida, ya que en él ejercería su actividad económica.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 17 de agosto de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 18 de agosto

de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 23 de agosto de la presente anualidad, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecidas la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el recurso del recurrente gira en torno a dos planteamientos, a saber: (i) la medida cautelar solicitada tendría efectos económicos, dado que el desalojo de su inmueble tendría incidencia sobre su patrimonio y, por ende, estaría relevado de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad; y (ii) el actor ejerce su actividad económica en el inmueble en cuestión. Así, con base en estos dos razonamientos, el demandante consideró que la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado sí ostentaría carácter patrimonial y por ello, infirió se encontraba exento de agotar la conciliación extrajudicial.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 17 de agosto de 2023, sobre el supuesto según el cual, la medida cautelar solicitada por el demandante sí tendría carácter patrimonial, y en razón de ello estaría exonerado de acreditar el requisito de procedibilidad?*

En esa medida, a fin de dilucidar el asunto en cuestión, resulta oportuno recordar lo señalado por la Sección Primera del Consejo de Estado¹, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos:

*“Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

(...)

*La posición contraria a la expuesta **implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA**, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que **bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos***

¹ Auto de 7 de octubre de 2017.

administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija.”

Del fragmento jurisprudencial citado, es válido colegir que la suspensión provisional de un acto administrativo corresponde a una medida cautelar cuya finalidad persigue despojar de sus efectos jurídicos al acto administrativo respectivo de manera temporal. De ahí que, si bien, en algunos eventos esa medida puede tener irradiación sobre el ámbito patrimonial, ello se da como una consecuencia indirecta de la adopción de la medida.

En ese contexto y descendiendo al *sub examine*, para este Despacho no resulta acertado el razonamiento del actor según el cual la suspensión provisional de los actos demandados tendrían efectos y económicos, puesto que la eventual suspensión provisional del desalojo del inmueble en cuestión no tendría **directamente** ningún carácter económico, solo jurídico. Quizás podría generar algunos **efectos** económicos, pero, como se señaló anteriormente, para lograr exonerarse de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la medida cautelar solicitada debe tener de manera **directa** un carácter económico, y no de modo indirecto como parece entenderlo erróneamente el demandante.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, y no se repondrá el auto de 17 de agosto de 2023, como quiera que el actor se encontraba en la obligación de agotar la conciliación extrajudicial para acceder a la vía judicial.

Por otro lado, en observancia del artículo 243 del CPACA se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 17 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a4a381100b46916d6a1c1bcb2728e5cc113f1de82873f87cd3ca3d73094b81**

Documento generado en 05/09/2023 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>